**FRANCICO JAVIER MUÑOZ BURBANO**

**ABOGADO**

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA**

**E. S. D.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**REFERENCIA : PROCESO DE PERTENENCIA DE MELBA CECILIA SARRIAFAJARDO CONTRA MAXIMILIANO FAJARDO COBO Y OTROS.**

**RADICACION : 2022-00171-00**

Obrando como apoderado de la demandante, en el proceso de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo, dentro del término de ley, para interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto interlocutorio # 46 de 27 de enero de 2023 , notificado por estado el 30 de éste mismo mes y año, por el cual “no acepta la constancia de emplazamiento a los demandados.”

Me sirven de fundamento los siguientes

HECHOS :

1.-Por cuanto usted ordenó se realice publicación del edicto emplazatorio a los demandados en un medio verbal o escrito, se realizó en el ESPECTADOR el 4 de diciembre del año próximo pasado cuya página remití virtualmente a su Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del articulo 108 del Código General del Proceso. Igual remisión realicé el 26 de enero de 2023 al comunicárseme que el Juzgado no había recibido tal remisión.

2.-Ahora se notifica el auto interlocutorio #46 de 27 de enero de 2023 por el cual no se acepta la “constancia de emplazamiento a los demandados”.

3.-Al respecto se hace necesario hacer las siguientes aclaraciones :

El decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno por razón de la “pandemia” implantó la virtualidad para el poder judicial en todo el territorio nacional.

En dicho decreto en el artículo 10 dispuso que el emplazamiento para notificación personal se haga “UNICAMENTE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Dicho registro, como está consagrado, está a cargo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA previa comunicación que hará el juzgado respectivo.

El mencionado decreto fue adoptado como permanente por medio de la ley 2213 de 2022 , lo cual indica que la supresión de las publicaciones por medios escritos no fue modificado.

4.-Lo anterior significa que la publicación ordenada por su señoría en el auto admisorio de la demanda era improcedente. No obstante la parte demandante realizó tal diligencia para facilitar el trámite del proceso.

5.-Pero, como en dos ocasiones se me ha informado que lo único que ha llegado al proceso es el logo del diario donde se hizo la publicación, se le pone de presente al señor Juez que dicha exigencia es jurídicamente innocua y por lo contrario se le impone cargas a la parte demandante que proceso hoy por hoy no exige.

6.-Como corolario de lo expuesto es pertinente refutar también la exigencia del Juzgado de comprobar la publicación mediante el envío de una constancia o certificación emitida por el diario donde se hizo la publicación. Pues, el articulo 108 inc.4 del C.G.P. no contempla tal exigencia, se limita a regular que el interesado allegará al proceso COPIA INFORMAL DE LA PAGINA RESPECTIVA . Solo si se hubiere realizado la publicación por medio diferente al escrito, o sea, el oral, allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario. Pero se itera, si la publicación se hace por medio escrito, la norma no exige certificación o constancia de su publicación ni las empresas periodísticas dan dichas constancias, se limitan a colocar un sello.

PETICION :

Sírvase señor Juez revocar el auto # 46 de 27 de enero de 2023 notificado por estado el 30 de enero de 2023 por las razones expuestas anteriormente. Ordene que el proceso siga su curso sin tener en cuanta la exigencia materia de éste recurso.

Atentamente.

**FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BURBANO**

Correo electrónico [franciscomb333@gmail.com](mailto:franciscomb333@gmail.com)

T.P.18790 del C.S. de la J.

CC.No.10.522.61t5 de Popayán.

Cel. 3182443180

Popayán, enero 30 de 2023.